



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. - 1169 - 2013 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 27 DIC 2013

VISTO: El Informe Legal N° 334-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 783317-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N° 100-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjrnv y el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por doña Lina Arana de la Peña contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *“El régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que: *“Los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión”;*

Que, el Artículo 208° de la referida Ley, señala que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;*

Que, doña Lina Arana de la Peña, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013, en la cual se le impone medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de cinco (05) días; argumentando: *“Que, la falta imputada, ha sido investigada por el Ministerio Público, por los mismos hechos desvirtuándose responsabilidad en la recurrente. Dictamen Fiscal que tiene la condición de cosa decidida lo que se denomina en sede judicial cosa juzgada, consecuentemente se encuentra amparada por la Constitución Política del Estado, en su Artículo 139° numeral 2 concordante con el numeral 13; en tal sentido que nuevamente se le sancione se contraviene a la leyes o las normas reglamentarias previsto en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - LPAG como causal de nulidad”,* adjuntando para ello como prueba nueva los dictámenes emitidos por el Fiscal Provincial Penal y por el Fiscal Superior en lo penal, sobre los mismos hechos materia de sanción administrativa;

Que, en cuanto a la vulneración del Artículo 139° numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el cual refiere a la independencia del ejercicio de la fusión jurisdiccional, es de precisar que el Ministerio Público, no constituye órgano jurisdiccional, sino órgano administrativo, y no puede equipararse la cosa decidida como cosa juzgada, siendo la primera de carácter relativo y no definitivo, por otro lado el segundo, reviste un carácter absoluto;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 6081-20056-PHC/TC, Fundamento 7 señala que: *“(..) debe de enfatizarse que una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece que no hay mérito para formalizar denuncia, no constituye cosa juzgada; por lo que, la presente sentencia no impide que el demandante puede ser posteriormente investigado, y de ser el caso denunciado penalmente por los mismo hechos (...);”* no existiendo vulneración a la constitución ni reglamentos, así como no encontrándose inmersa la apelada en lo previsto en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las causales de nulidad del acto administrativo;

Que, estando a lo expuesto, deviene en INFUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por por doña Lina Arana de la Peña contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1169 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2013

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDANDO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por doña Lina Arana de la Peña contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


.....
Ing. Ciro Saldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

